



EXPEDIENTE N° : 910-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SURQUILLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : GAS NATURAL  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 31 OCT. 2018

HT: 2012-I01-004662

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 257-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

## I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI del 07 de marzo de 2016<sup>2</sup>, notificada el 09 de marzo de 2016<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral, y dispuso el cumplimiento de una (01) medida correctiva indicada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1-2	El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.</li> <li>Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución.</li> </ul>	En un plazo no mayor de setenta y seis días (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado.</li> <li>Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado.</li> </ul>



1 Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.

2 Folios N° 754 al 768 del expediente

3 Folio N° 769 del expediente



				<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> </ul>
--	--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante Resolución Directoral N° 500-2016-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> del 13 de abril de 2016 y notificada el 19 de abril de 2016<sup>5</sup>, se declara consentida la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.
- Mediante Proveído EMC-01 del 02 de setiembre de 2016, notificada el 05 de setiembre de 2016<sup>6</sup>, se solicitó al administrado la documentación para la acreditación de la medida correctiva.
- Mediante escrito con Registro y N° 2016-E01-63149<sup>7</sup> del 12 de setiembre de 2016, el administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N°1 del presente informe.
- Mediante la Carta N° 018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de enero de 2018, notificada el 01 de febrero de 2018<sup>8</sup>, se solicitó la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva, debido a que a la fecha de la emisión de esta Carta, no se había remitido el detalle de las especificaciones del aislamiento acústico.
- Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-13815<sup>9</sup> de fecha 09 de febrero del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para solicitar prórroga de plazo para cumplir con anexar la información solicitada.
- Mediante la Carta N° 038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2018, notificada el 14 de febrero de 2018<sup>10</sup>, se concede al administrado un plazo de seis (6) días hábiles, a fin de que remitan la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
- Mediante la Carta N° 274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018<sup>11</sup>, se solicitó de manera específica la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva.

- 
- Folio N° 771 del expediente
  - Folio N° 772 del expediente
  - Folios N° 773 al 774 del expediente
  - Folios N° 826 al 775 del expediente
  - Folios N° 829 al 830 del expediente
  - Folio N° 831 del expediente
  - Folio N° 835 del expediente
  - Folios N° 836 al 837 del expediente





9. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-056438<sup>12</sup> de fecha 04 de julio del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
10. Mediante la Carta N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de octubre de 2018, notificada el 03 de octubre de 2018<sup>13</sup>, se reiteró la solicitud al administrado a fin de que remita la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva.
11. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-082536<sup>14</sup> de fecha 10 de octubre del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
12. Mediante el Informe N° ~~257~~ OEFA/DFSAI/SFEM<sup>15</sup> del ~~31~~ de octubre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que:
  - El administrado no ha dado cumplimiento a la única medida correctiva correspondiente a las infracciones N° 1 y N° 2 detalladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI.

## II. ANÁLISIS

13. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que:
  - El administrado no ha dado cumplimiento a la medida correctiva N° 1, correspondiente a las infracciones N° 1 y 2 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, según la cual, el administrado debía:

<sup>12</sup> Folios N° 838 al 887 del expediente

<sup>13</sup> Folios N° 888 al 889 del expediente

<sup>14</sup> Folios N° 890 al 899 del expediente

<sup>15</sup> Folios 900 al 910 del Expediente.





- i) Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
  - ii) Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la Resolución Directoral. —
15. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y N° 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
16. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
17. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por las infracciones N° 1 y 2 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, asciende a **25.16 UIT**.
18. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>16</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado por las infracciones N° 1 y 2, señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, sería **12.58 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
19. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

<sup>16</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada a **Estación de Servicios Monte Everest S.A.C**, mediante la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI; y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las infracciones N° 1 y 2 descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, las cuales han sido detalladas en el Cuadro N°1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2, descritas en el cuadro N°1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **12.58 (doce con 58/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento en el extremo de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4°.- Informar a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.- Informar a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





**INFORME N° 257 -2018-OEFA/DFAI/SFEM**

**A : EDUARDO ROBERT MELGAR CÓRDOVA**  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE : CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora en Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO : Verificación de cumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI (Expediente N° 0910-2013-OEFA/DFSAI/PAS) Estación de Servicios Monte Everest S.A.C.**

**FECHA : 31 OCT. 2018**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI del 07 de marzo de 2016<sup>1</sup>, notificada el 09 de marzo de 2016<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y ordenó el cumplimiento de una (01) medida correctiva señalada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
1-2	El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.</li> <li>- Realizar el monitoreo de</li> </ul>	En un plazo no mayor de setenta y seis días (76) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el



1 Folios N° 754 al 768 del expediente

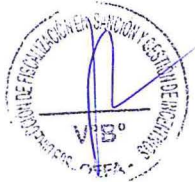
2 Folio N° 769 del expediente



		calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución.	Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado.</li> <li>- Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> </ul>
--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

2. Mediante Resolución Directoral N° 500-2016-OEFA/DFSAI<sup>3</sup> del 13 de abril de 2016 y notificada el 19 de abril de 2016<sup>4</sup>, se declara consentida la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.
3. Mediante Proveído EMC-01 del 02 de setiembre de 2016, notificada el 05 de setiembre de 2016<sup>5</sup>, se solicitó al administrado la documentación para la acreditación de la medida correctiva.
4. Mediante escrito con Registro y N° 2016-E01-63149<sup>6</sup> del 12 de setiembre de 2016, el administrado remitió al OEFA documentación relacionada a las acciones tomadas respecto del cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N°1 del presente informe.
5. Mediante la Carta N° 018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de enero de 2018, notificada el 01 de febrero de 2018<sup>7</sup>, se solicitó la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva, debido a que a la fecha de la emisión de esta Carta, no se había remitido el detalle de las especificaciones del aislamiento acústico.
6. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-13815<sup>8</sup> de fecha 09 de febrero del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para solicitar prórroga de plazo para cumplir con anexar la información solicitada.

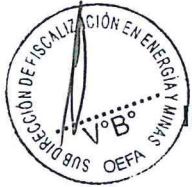


- 
- 3 Folio N° 771 del expediente
  - 4 Folio N° 772 del expediente
  - 5 Folios N° 773 al 774 del expediente
  - 6 Folios N° 826 al 775 del expediente
  - 7 Folios N° 829 al 830 del expediente
  - 8 Folio N° 831 del expediente





7. Mediante la Carta N° 038-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero de 2018, notificada el 14 de febrero de 2018<sup>9</sup>, se concede al administrado un plazo de seis (6) días hábiles, a fin de que remitan la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
8. Mediante la Carta N° 274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018, notificada el 26 de junio de 2018<sup>10</sup>, se solicitó de manera específica la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva.
9. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-056438<sup>11</sup> de fecha 04 de julio del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
10. Mediante la Carta N° 583-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de octubre de 2018, notificada el 03 de octubre de 2018<sup>12</sup>, se reiteró la solicitud al administrado a fin de que remita la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva.
11. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-082536<sup>13</sup> de fecha 10 de octubre del 2018, el administrado remitió a la DFAI un escrito para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.



II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA**

12. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad

---

<sup>9</sup> Folio N° 835 del expediente  
<sup>10</sup> Folios N° 836 al 837 del expediente  
<sup>11</sup> Folios N° 838 al 887 del expediente  
<sup>12</sup> Folios N° 888 al 889 del expediente  
<sup>13</sup> Folios N° 890 al 899 del expediente



verifica el cumplimiento de las medidas correctivas, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

14. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
15. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de las mismas, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas.



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador



17. Mediante la Resolución Directoral<sup>15</sup>, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad del administrado por las siguientes infracciones:
  - (i) El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
  - (ii) El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.
18. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

**"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.  
(...)"

<sup>15</sup> Folios N° 171 al 174 del expediente




19. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva.


#### IV.2 Análisis del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada

##### IV.2.1 Primer extremo de la Única Medida Correctiva : Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.

20. Sobre el particular, corresponde indicar que, para acreditar este extremo de la única medida correctiva, el administrado debía remitir un informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV el cual debía contener el detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado, así como evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado.
21. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-63149<sup>16</sup> del 12 de setiembre de 2016, el administrado remitió lo siguiente:

- 
- (i) Descargos en el que indica que se optó por no implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor y compresor de GNV debido a que, consideraba que los niveles de ruido eran ocasionados por los ventiladores de enfriamiento descompuestos, ante ello el administrado optó por reparar los ventiladores, indicando que se logró mitigar al 100% el ruido.
  - (ii) Cotización FLF-ADM-0027 del 05 de julio de 2016, por concepto del Mantenimiento de Ventiladores principales de enfriamiento, incluyendo rodamientos, sellador y maniobra de grúa.
  - (iii) Reporte de Visita Técnica del 14 de agosto del 2016, detallando la realización del mantenimiento de motores eléctricos de ventiladores principales 1 y 2, realizando cambio de rodamientos, limpieza de rotor, estator, tapas delanteras y posteriores.
  - (iv) Factura N° 001-002522 de la empresa Soluciones Técnicas, emitida el 18 de agosto de 2016, por concepto del Mantenimiento correctivo de los ventiladores de enfriamiento del compresor galileo.

- 
22. Adicionalmente, por escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-082536<sup>17</sup> de fecha 10 de octubre del 2018, el administrado solicitó a la autoridad competente aplicar el principio de verdad material, alegando que debería verificar plenamente los hechos debiendo adoptar todas las medias probatorias necesarias.

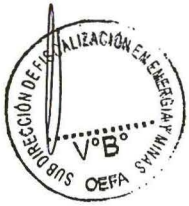


<sup>16</sup> Folios N° 826 al 775 del expediente

<sup>17</sup> Folios N° 890 al 899 del expediente



23. En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el administrado, esta autoridad ha aplicado en el presente caso, el principio de verdad material<sup>18</sup> e impulso de oficio<sup>19</sup>, razón por la cual remitió al administrado hasta cuatro comunicaciones con la finalidad de que éste presente las acciones realizadas a fin de implementar lo ordenado en la medida correctiva.
24. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó la documentación o información solicitada que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral, en el presente extremo.
25. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma, en el presente extremo.



**IV.2.1 Segundo extremo de la Única Medida Correctiva : Realizar el monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución.**

26. Sobre el particular, corresponde indicar que, para acreditar este extremo de la única medida correctiva, el administrado debía remitir un informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado), con la finalidad de verificar la efectividad del aislamiento acústico implementado, adjuntando los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.
27. Mediante escrito con Registro N° 2016-E01-63149<sup>20</sup> del 12 de setiembre de 2016, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al



<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador

**Artículo III.- Finalidad**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>19</sup> **1.3. Principio de impulso de oficio.-** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

<sup>20</sup> Folios N° 826 al 775 del expediente



Segundo Trimestre 2016, que contiene el cargo del escrito del 07 de julio del 2016, con Hoja de Trámite N° 2016-E01-047624<sup>21</sup>, en el cual el administrado remitió:

- Informe de Monitoreo del Ruido Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2016 adjuntando los resultados de monitoreo de ruido ambiental diurno y nocturno con fecha de muestreo 06 y 07 de junio de 2016, realizado en las estaciones R-01, R-02, R-04 y R-05 ubicados en el techo del minimarket, en la zona de lavado, al centro del grifo y en el tanque de GLP respectivamente (en las coordenadas UTM WGS 84 282540 E, 8659600 N; 282554 E, 8659587 N; 282518 E, 8659596 N y 282515 E, 8659627 N respectivamente).

Cabe precisar que los resultados de Nivel de Presión Sonora Diurno excedieron el estándar de calidad ambiental de ruido en Zona Comercial en las estaciones R-04 y R-05. Asimismo, respecto a los resultados de Nivel de Presión Sonora Nocturno estos excedieron el estándar de calidad ambiental de ruido en Zona Comercial en todas las estaciones de monitoreo (R-01, R-02, R-04 y R-05).

- Galería fotográfica durante el monitoreo de nivel de ruido ambiental en las estaciones R-01, R-02, R-04 y R-05.
- Plano de ubicación de la Estación de Servicios.
- Certificado de calibración del Sonómetro utilizado, de marca SVANTEK y modelo SVAN 957.
- Informe de Ensayo N° 083886-2016, con los resultados de medición de ruido en horario diurno y nocturno realizados el 6 y 7 de junio de 2016.

28. Mediante escrito con Hoja de Trámite N° 2018-E01-056438<sup>22</sup> de fecha 04 de julio del 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2018, en el cual remitió lo siguiente:

- (i) Resultados de monitoreo de ruido ambiental diurno y nocturno con fecha de muestreo 30 de marzo de 2018, realizado en la estación R-01, ubicado al costado de la isla de despacho de la estación de servicio (coordenadas UTM WGS 84 282540 E, 8659590 N).
- (ii) Los resultados de Nivel de Presión Sonora Diurno superó levemente el estándar de calidad ambiental de ruido en Zona Comercial y el resultado nocturno no superó el estándar de calidad ambiental de ruido en Zona Comercial.

<sup>21</sup> Folio N° 821 del expediente

<sup>22</sup> Folios N° 838 al 887 del expediente



- (iii) Descripción del Sonómetro utilizado para la medición del nivel de presión sonora de marca Quest Technologies Inc., modelo 2200.
- (iv) Certificado de Conformidad del Equipo Digital Medidor de Ruido calibrado de Marca Quest Technologies Inc.

29. Esta autoridad a fin de verificar este extremo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, de oficio, realizó la verificación de las coordenadas remitidas por el administrado a fin de evaluar si los monitoreos fueron realizados conforme lo solicitó la medida correctiva.

30. Para lo cual, se ha considerado pertinente, en primer lugar, señalar las coordenadas de la Estación de Monitoreo efectuada por la Dirección de Evaluación a solicitud de la Dirección de Supervisión, la misma que se encuentra a aproximadamente 5 metros del motor compresor identificado en el Informe de Supervisión N° 129-2012-OEFA/DE del 11 de abril del 2012<sup>23</sup>, y que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2**

**Ubicación del punto cercano al motor compresor de GNV**

Estación de Monitoreo de Nivel de Ruido	Coordenadas UTM WGS 84	
	E	N
P-01	282530	8659633

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente : Informe de Supervisión N° 129-2012-OEFA/DE del 11 de abril del 2012<sup>24</sup>.



31. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, esta autoridad advierte que estos no permiten acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, dado que la estación de monitoreo de ruido más cercana al motor compresor de GNV dista en 15 metros de este, conforme se evidencia en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 3**

**Ubicación de puntos de monitoreo de ruido ambiental**

Estación de Monitoreo de Nivel de Ruido	Coordenadas UTM WGS 84		Distancia hasta el compresor GNV ( P-01)
	E	N	
R-01	282540	8659600	34 metros
R-02	282554	8659587	51 metros
R-04	282518	8659596	38 metros
R-05	282515	8659627	15 metros

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente : Escrito con Registro Hoja de Trámite N° 2016-E01-047624<sup>25</sup> de fecha 07 de julio del 2016.



<sup>23</sup> Folio N° 544 (reverso) del expediente

<sup>24</sup> Folio N° 544 (reverso) del expediente

<sup>25</sup> Folio N° 821 del expediente



**Cuadro N° 4**  
**Ubicación de punto de monitoreo de ruido ambiental**

Estación de Monitoreo de Nivel de Ruido	Coordenadas UTM WGS 84		Distancia hasta el compresor GNV ( P-01)
	E	N	
R-01	282540	8659600	34 metros

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente : Escritos con Hoja de Trámite N° 2018-E01-056438<sup>26</sup> de fecha 04 de julio del 2018, respectivamente.

32. Adicionalmente, a que la estación de muestreo dista varios metros de equipo compresor, esta autoridad ha evidenciado que estos no han sido efectuados conforme se indicó en la medida correctiva, es decir, con el motor compresor prendido y apagado, ello con la finalidad de verificar la efectividad del primer extremo de la medida correctiva impuesta.
33. En ese sentido, considerando la información remitida por el administrado señalada en los escritos N° 2016-E01-047624, N° 2016-E01-63149 y N° 2018-E01-056438, y conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el administrado tampoco ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N°1, ordenada en el artículo 2° de la Resolución Directoral, en este extremo.
34. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad instructora procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe, por lo que se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma, en el presente extremo.
35. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde:

- Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción prevista en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>27</sup>, conforme resulta en el presente caso.

36. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar

<sup>26</sup> Folios N° 838 al 887 del expediente

<sup>27</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.



posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

37. De la lectura del artículo 3<sup>o28</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
38. Asimismo, el artículo 6<sup>o29</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del numeral 11.2 del artículo 11<sup>o30</sup> de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.



28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"artículo 3.- Finalidad"

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*



29

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

30

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
"artículo 11.- Funciones generales"

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los Administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*





39. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de dos (02) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral.
40. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso respecto a las infracciones indicadas en el numeral N° 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

**V.1. Fórmula para el cálculo de multa**

41. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
42. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es



<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Procedimiento Sancionador**

**artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



multiplicado por un factor<sup>32</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

43. La fórmula es la siguiente<sup>33</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### Determinación de la sanción

**Infracción N° 1 y 2 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

44. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.



45. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la construcción de las estructuras necesarias para prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido producto de la ejecución de sus actividades. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar un equipo encargado de la ampliación de las paredes de ladrillo adyacentes a los inmuebles vecinos, el costo de una malla para cubrir las paredes que rodean al motor compresor de GNV y un techo en el área donde opera el motor para contribuir en la amortiguación del ruido que emite dicho motor (para mayor detalle ver el Anexo N° 1).

<sup>32</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



46. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>34</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
47. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios <sup>(a)</sup>	<b>\$3 555.74</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa <sup>(c)</sup>	80
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	\$9 758.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.26
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 31 813.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>7.67 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1.  
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburo Peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en el presente informe.  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

48. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 7.67 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

49. Se considera una probabilidad de detección media<sup>35</sup> con un valor de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 17 de enero del 2012.

<sup>34</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>35</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

50. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
51. Respecto al primero, se considera que no realizar las acciones necesarias prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV podría afectar potencialmente a la salud humana de los residentes aledaños a la estación de servicios; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.
52. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>36</sup> de hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
53. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

54. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 25.16 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.
55. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

<sup>36</sup>

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es de 5.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

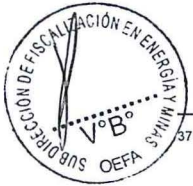


**Cuadro N° 7  
Resumen de la sanción impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.67 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.05
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>25.16 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

56. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>37</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería 12.58 UIT, de acuerdo al cuadro N° 8.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



**Cuadro N° 8**  
**Multa final por el Incumplimiento de la Medida Correctiva**

Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa Final (Reducida en 50%)
El administrado no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel de ruido, en el horario diurno y nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios	25.16 UIT	12.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**Análisis de no confiscatoriedad**

57. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>38</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.



58. Al respecto, los ingresos presentados por el administrado para el año 2011 ascienden a 10 149 UIT. Siendo el 10% (1 014.9 UIT) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.

59. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multa se encuentra detallado en los Anexos I y II que se adjuntan al presente informe y que forma parte del mismo.



**VI. CONCLUSIONES**

60. De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la única medida correctiva, ordenadas al administrado mediante Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

61. Se recomienda a la Autoridad Decisora reanudar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción N° 1 señalada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



62. Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de las infracciones ambientales N° 1 y N° 2 detalladas en artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva N°1, ordenada en la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 12.58 (doce con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el presente informe.
63. Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora en Fiscalización en  
Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de  
Incentivos

CCCC/ROMB/RLL/cmcr



Anexo I

Costo Evitado del hecho infractor

Ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obreros	hr	40	3	S/. 9.52	0.95	S/. 868.22	\$322.36
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	0.95	S/. 951.22	\$353.18
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	0.95	S/. 760.61	\$282.41
<b>EPPS</b>							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	5	S/. 7.80	0.95	S/. 37.05	\$13.76
Respirador	und	1	5	S/. 12.90	0.95	S/. 61.28	\$22.75
Lente de seguridad antiempañante	und	1	5	S/. 6.30	0.95	S/. 29.93	\$11.11
Casco económico con ratchet	und	1	5	S/. 9.90	0.95	S/. 47.03	\$17.46
Overol drill reflectante	und	1	5	S/. 46.90	0.95	S/. 222.78	\$82.72
Bota de cuero con punta de acero	und	1	5	S/. 25.90	0.95	S/. 123.03	\$45.68
<b>Cercado</b>							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	60	S/. 42.96	0.83	S/. 2,139.41	\$794.34
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	60	S/. 30.48	0.83	S/. 1,517.90	\$563.58
<b>Techado y amortiguamiento de ruido</b>							
Plancha Alveolar Policarbonato Traslúcido 6 mm 5.80 x 2.10 m Polyarq	m2	1	80	S/. 36.94	0.83	S/. 2,452.66	\$910.65
Malla Rashll 80 Neg/Vde R100M	m2	1	185	S/. 2.38	0.83	S/. 365.60	\$135.74
<b>Total</b>						<b>S/. 9,576.72</b>	<b>\$3,555.74</b>

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017), Sodimac Constructor (agosto 2018) y Maestro Constructor (agosto 2018)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos





## Anexo II

Factores de Gradualidad<sup>39</sup>

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
<b>f1</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:</b>		
<b>1.1</b>	<b><i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i></b>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
<b>1.2</b>	<b><i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i></b>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
<b>1.3</b>	<b><i>Según la extensión geográfica.</i></b>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
<b>1.4</b>	<b><i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i></b>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
<b>1.5</b>	<b><i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i></b>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
<b>1.6</b>	<b><i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i></b>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
<b>1.7</b>	<b><i>Afectación a la salud de las personas</i></b>		



	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	60%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	





	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>164%</b>

39 De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de residencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



